

Recurso de Revisión: 00599/INFOEM/IP/RR/2017  
Recurrente: [REDACTED]  
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Tianguistenco  
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México; de once de mayo del dos mil diecisiete.

**Visto** el expediente relativo al recurso de revisión 00599/INFOEM/IP/RR/2017, interpuesto por [REDACTED] a quien en lo sucesivo se le denominará el *Recurrente* en contra de la respuesta a la solicitud de información con número de folio 00008/TIANGUIS/IP/2017, del Ayuntamiento de Tianguistenco, en lo sucesivo el *Sujeto Obligado*; se procede a dictar la presente resolución, con base en los siguientes.

#### I. ANTECEDENTES:

**1. Solicitud de acceso a la información.** Con fecha trece de febrero de dos mil diecisiete, el ahora *Recurrente* formuló solicitud de acceso a la información pública al *Sujeto Obligado* a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, en adelante SAIMEX, requiriéndole lo siguiente:

*"7.- Solicito los permisos estatales y municipales mediante los cuales se autorizó el baile público del pasado 3 de febrero en el predio denominado Central de Abasto ubicado en la calle Prolongación Moctezuma S/N de la Cabecera Municipal."(sic)*

El solicitante indicó como modalidad de entrega el SAIMEX.

**2. Respuesta.** Con fecha siete de marzo de dos mil diecisiete el *Sujeto Obligado*, a través del SAIMEX, notificó la siguiente respuesta al particular:

TIANGUISTENCO, México a 07 de Marzo de 2017  
Nombre del solicitante: HÉCTOR TOMÁS MEJÍA GONZÁLEZ  
Folio de la solicitud: 00008/TIANGUIS/IP/2017

SE LE ENVÍA INFORMACIÓN

ATENTAMENTE

P.A.P JONATHAN LÓPEZ GUZMÁN

Pero además anexó el archivo respuesta baile.pdf que contiene el oficio PMT/DGM/036/17 del cual se omite su transcripción toda vez que es del conocimiento de las partes, aunado a ello se analizará en el apartado correspondiente.

**3. Recurso de revisión.** El recurso de revisión se interpuso a través del SAIMEX con fecha catorce de marzo de dos mil diecisiete por parte del solicitante de información, quien expresó las siguientes manifestaciones:

**a) Acto impugnado.**

*"La respuesta del Sujeto Obligado."* (sic)

**b) Motivos de inconformidad.**

*"La Dirección de Gobierno Municipal, niega la información solicitada, toda vez que el Bando Municipal 2016, es claro y puntual toda vez que en el artículo 86, a la letra refiere: 'Todas las actividades comerciales, profesionales, turísticas, artesanales, de servicios, de espectáculos, diversiones públicas e industriales, que realicen las personas físicas,*

*jurídico colectivas i los organismos públicos dentro del territorio municipal, requieren de licencia, permiso o autorización del H. Ayuntamiento, a través de la Dirección de Gobierno Municipal, en los términos de la legislación correspondiente, debiéndose reunir para su expedición los requisitos fiscales, técnicos, legales y administrativos, ...”*

*(sic)*

**4. Turno.** De conformidad con el artículo 185 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el presente recurso de revisión se envió electrónicamente al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, que por razón de turno fue asignado al Comisionado Javier Martínez Cruz para su admisión o desechamiento.

**5. Admisión.** Mediante auto de fecha veintiuno de marzo del dos mil diecisiete, este Órgano Garante, admitió a trámite el recurso de revisión respectivo, poniéndose a disposición de las partes, para que un plazo no mayor a siete días hábiles manifestaran lo que a su derecho corresponda, a efecto de ofrecer pruebas, informe justificado y alegatos, lo anterior con fundamento en el artículo 185 fracciones I, II y IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**6. Manifestaciones.** De las constancias del expediente electrónico del SAIMEX, se observa que el Sujeto Obligado realizó las manifestaciones que en derecho le corresponden en fecha cuatro de abril de dos mil diecisiete mediante el archivo manifestaciones.pdf, asimismo adjuntó los archivos foto baile.pdf y bando 16

17.pdf los cuales no fueron puestos a disposición del particular por no modificar la respuesta primigenia de manera que permitiera sobreseer el asunto que nos ocupa, en virtud de que no se ve colmado el derecho de acceso a la información del particular.

Por su parte, el particular envió el archivo 2017-03-31 (2).png en fecha treinta y uno de marzo de dos mil diecisiete, que contiene una impresión de pantalla de los trámites y servicios que ofrece el Sujeto Obligado.

**7. Cierre de Instrucción.** Una vez transcurrido el plazo otorgado para que las partes manifestaran lo que a su derecho conviniera, y siguiendo los trámites correspondientes con fundamento en el artículo 185 fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el día cuatro de mayo del dos mil diecisiete se procedió a decretar el cierre de instrucción respectivo.

En razón de que fue debidamente substanciado el expediente y no existiendo diligencia pendiente de desahogo, se ordenó emitir la resolución que conforme a derecho proceda, de acuerdo a los siguientes:

## II. CONSIDERANDOS:

### PRIMERO. Competencia.

El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por la parte Recurrente, conforme a lo dispuesto en los artículos 6, apartado A de la Constitución Política de

los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 2, fracción II; 13, 29, 36, fracciones I y II; 176, 178, 179, 181 párrafo 3 y 185 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 9 fracciones I, XXIV y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

## **SEGUNDO. Oportunidad y Procedibilidad del Recurso de Revisión.**

Previo al estudio del fondo del asunto, se procede a analizar los requisitos de oportunidad y procedibilidad que debe reunir el recurso de revisión interpuesto, previstos en los artículos 178 y 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

El recurso de revisión fue interpuesto dentro del plazo de quince días hábiles previsto en el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, contados a partir de la fecha en que el Sujeto Obligado emitió la respuesta, toda vez que ésta fue pronunciada el día siete de marzo de dos mil diecisiete, mientras que el *Recurrente* interpuso el recurso de revisión el catorce de marzo de dos mil diecisiete.

En ese sentido, al considerar la fecha en que se formuló la solicitud y la fecha en la que respondió a ésta el **Sujeto Obligado**; así como, en la que se interpuso el recurso de revisión, éste se encuentra dentro de los márgenes temporales previstos en el citado precepto legal.

Dentro de este marco, es necesario insertar lo dispuesto por los artículos 176 y 179 fracción I del ordenamiento legal citado, que establecen los supuestos en que puede interponerse el recurso de revisión y los cuales prevén:

*“Artículo 176. El recurso de revisión es la garantía secundaria mediante la cual se pretende reparar cualquier posible afectación al derecho de acceso a la información pública en términos del presente y siguiente Capítulo.*

*Artículo 179.- El recurso de revisión es un medio de protección que la Ley otorga a los particulares, para hacer valer su derecho de acceso a la información pública, y procederá en contra de las siguientes causas:*

*I. La negativa a la información solicitada;...”*

Asimismo, tras la revisión del escrito de interposición, se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por el artículo 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, y en consecuencia resulta conforme a derecho entrar al estudio de fondo y resolver el presente medio de impugnación.

### **TERCERO. Materia de la revisión.**

El hoy *Recurrente* presentó solicitud de acceso a la información ante la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Tianguistenco, por virtud de la cual pidió los permisos estatales y municipales mediante los cuales se autorizó el “baile público” del tres de febrero del año en curso, en el predio denominado “Central de Abasto” ubicado en la calle Prolongación Moctezuma S/N de la Cabecera Municipal.

En respuesta a la solicitud de acceso a la información el Ayuntamiento de Tianguistenco por conducto del titular de la Unidad de Transparencia, notificó el oficio PMT/DGM/036/17 suscrito por el Director de Gobierno Municipal, mediante el cual le informó que el "baile público" se llevó a cabo a través de Presidencia en conjunto con el Sistema DIF Municipal, por lo que deberá realizar su solicitud a esa dependencia.

Inconforme con la respuesta del **Sujeto Obligado**, el *Recurrente* interpone el presente medio de defensa, en donde señaló medularmente como motivo de agravio, que se le negó la información solicitada y que la Dirección de Gobierno Municipal es competente de acuerdo al Bando.

El **Sujeto Obligado** al rendir su informe justificado manifestó que en ningún momento se le negó la información pues se le informó que debía realizar una solicitud a las áreas que en su conjunto realizaron el baile público, siendo Presidencia y la Presidencia del DIF, y exhortó al particular para que realice su solicitud a la Secretaría General de Gobierno.

Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consistente en determinar la legalidad de la respuesta emitida por el **Sujeto Obligado** a la solicitud de acceso a la información, y en su caso resolver si resulta procedente ordenar la entrega de lo requerido, de conformidad con lo dispuesto en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

#### CUARTO. Estudio del asunto.

Expuesta la controversia, se procede a verificar si el **Sujeto Obligado** atendió la solicitud de conformidad con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, y demás disposiciones aplicables, por lo que de manera preliminar conviene resaltar que el derecho de acceso a la información se define como la prerrogativa que tiene toda persona para acceder a la información generada, administrada o en poder de los sujetos obligados, apegándose en todo momento al principio de máxima publicidad consagrado en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México y demás relativos y aplicables en la Materia.

Conforme a lo anterior, se determina que el Titular de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Tianguistenco no siguió el procedimiento de atención a las solicitudes de información reconocido en los artículos 53, 150, 161, 162, 163, 164 y 165 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en virtud de que no atendió con efectividad los trámites internos para la atención a las solicitudes de información y por ende no garantizó el derecho de acceso a la información del particular al no cumplir con los principios de simplicidad, rapidez, gratuidad del procedimiento, auxilio y orientación a los particulares que comprenden la recepción, tramite y requerimiento de información

a los servidores públicos habilitados y la contestación final que emite la Unidad de Transparencia al ciudadano.

Así las cosas, es menester señalar que la solicitud de acceso a la información pública se podrá presentar por cualquier persona, por sí misma o a través de su representante y lo podrá realizar a través del sistema electrónico o de la Plataforma Nacional, en la oficina u oficinas designadas para ello, vía correo electrónico, correo postal, mensajería, telégrafo, verbalmente o cualquier medio aprobado por el Instituto o por el Sistema Nacional.

De aquí que le corresponde a los sujetos obligados otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato que el solicitante manifieste, conforme a las características físicas de la información.

Ahora bien, en el caso que nos ocupa se advierte que el particular solicitó los permisos estatales y municipales mediante los cuales se autorizó el baile público realizado el tres de febrero en el predio denominado "Central de Abasto", a lo que el Ayuntamiento de Tianguistenco le indicó mediante oficio PMT/DGM/035/17 suscrito por el Director de Gobierno Municipal que se llevó a cabo a través de Presidencia en conjunto con el Sistema DIF Municipal, por lo cual deberá realizar su solicitud a esa dependencia; situación de la cual se adoleció el solicitante al momento de interponer el presente medio defensa, toda vez que argumentó que se le negó la información solicitada.

Una vez presentada la solicitud de información, le correspondía a la Unidad de Transparencia garantizar que ésta se turnara a todas las áreas competentes que

pudieran contar con la información con el objeto de que realizaran una búsqueda exhaustiva, en virtud de que los sujetos obligados tienen facultades para establecer la forma y términos para atender las solicitudes, sin que exceda de quince días hábiles, esto es así, según lo previsto en los artículos 162, 163, 164 y 165 de la Ley de la Materia que se insertan enseguida:

*"Artículo 162. Las unidades de transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.*

*Artículo 163. La Unidad de Transparencia deberá notificar la respuesta a la solicitud al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de quince días hábiles, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquella.*

*Excepcionalmente, el plazo referido en el párrafo anterior podrá ampliarse hasta por siete días hábiles más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas, las cuales deberán ser aprobadas por el Comité de Transparencia, mediante la emisión de una resolución que deberá notificarse al solicitante, antes de su vencimiento. No podrán invocarse como causales de ampliación del plazo motivos que supongan negligencia o descuido del sujeto obligado en el desahogo de la solicitud.*

*Artículo 164. El acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegidos por el solicitante. Cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad solicitada, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega.*

*En cualquier caso, se deberá fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades.*

*Artículo 165. Los sujetos obligados establecerán la forma y términos en que darán trámite interno a las solicitudes en materia de acceso a la información..."*

Por ende, le corresponde a los sujetos obligados otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato que el solicitante manifieste, conforme a las características físicas de la información, tal y como se aprecia del contenido de los artículos 3 y 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que disponen:

*"Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:*

(...)

*XI. Documento: Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, sus servidores públicos e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico;*

*XII. Documento electrónico: Al soporte escrito con caracteres alfanuméricos, archivo de imagen, video, audio o cualquier otro formato tecnológicamente disponible, que contenga información en lenguaje natural o convencional, intercambiado por medios electrónicos, con el que sea posible dar constancia de un hecho y que esté signado con la firma electrónica avanzada y/o en el que se encuentre plasmado el sello electrónico;*

(...)

*XXII. Información de interés público: Se refiere a la información que resulta relevante o beneficiosa para la sociedad y no simplemente de interés individual, cuya divulgación resulta útil para que el público comprenda las actividades que llevan a cabo los sujetos obligados;...*

**Artículo 12.** *Quienes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables.*

*Los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en que ésta se encuentre. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante; no estarán obligados a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones."*

Por lo anterior, se entiende que los sujetos obligados cumplen con el derecho constitucional de acceso a la información pública, cuando entreguen o permitan el acceso a los documentos que generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven en el ejercicio de sus atribuciones, caso contrario se viola en perjuicio de los particulares el derecho de acceso a la información previsto en el artículo 6 apartado A numeral I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismos de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y

Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública.

Por lo que en este orden de ideas, es de resaltar que el Director de Gobierno Municipal en su respuesta primigenia y en su informe justificado indicó que el particular debía realizar su solicitud a la Presidencia y al sistema DIF Municipal, en virtud de que dichas áreas en conjunto realizaron el evento del tres de febrero en la "Central de Abasto", en ese sentido, cobra aplicación lo previsto en el artículo 162 de la Ley de la Materias, que prevé que las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada, siendo las cosas así, resulta claro que no es el particular quien debió solicitar a cada área de la administración pública municipal, sino la Unidad de Transparencia pues es una función intrínseca a su naturaleza y que se encuentra contenida en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Dentro de este marco, cabe considerar que el artículo 115 fracción I y II de la Constitución Política de los estados Unidos Mexicanos<sup>1</sup> reconoce que los Municipios

---

<sup>1</sup> "Artículo 115. Los estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el municipio libre, conforme a las bases siguientes:

I. Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente Municipal y el número de regidores y síndicos que la ley determine. La competencia que esta Constitución otorga al gobierno municipal se ejercerá por el Ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el gobierno del Estado.  
(...)

se encuentran investidos de personalidad y patrimonio propio y por ello están facultados para administrar libremente su hacienda, en este tenor, los Municipios del Estado serán gobernados por un Ayuntamiento que se integra por un Presidente Municipal y el número de síndicos y regidores que determine la ley.

Recogiendo lo estipulado por la Constitución Federal, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, dispone que los ayuntamientos administraran libremente su hacienda y que en el ámbito de su competencia, desempeñaran facultades normativas para el régimen de su gobierno.

Correlativo a ello, el artículo 1 del Bando Municipal de Tianguistenco 2016 reconoce que el mismo es de orden público y de observancia general al contener las bases tendientes a la organización económica, social y administrativa, los derechos y obligaciones de los vecinos, habitantes y visitantes dentro de su ámbito legal de competencia, el cual además contempla al Ayuntamiento como el cuerpo colegiado en el que se encuentra depositado el gobierno del Municipio, el cual está integrado por un Presidente, un Síndico y diez Regidores, cabe señalar que el Presidente Municipal podrá delegar en los servidores públicos que de él dependan cualquiera de sus facultades, excepto aquellas que por disposición de ley deban ser ejecutadas por éste.

Para el despacho de los asuntos municipales el Ayuntamiento se auxiliares de las siguientes áreas reconocidas en el artículo 55 del marco normativo de referencia:

*"Artículo 55. Para el despacho de los asuntos municipales, el H. Ayuntamiento se auxiliará con las áreas administrativas, organismos públicos descentralizados y entidades*

---

*II. Los municipios estarán investidos de personalidad jurídica y manejarán su patrimonio conforme a la ley..."*

de la Administración Pública Municipal que considere necesarias, mismas que estarán subordinadas al Presidente Municipal. Dichas áreas administrativas, organismos y unidades son las siguientes:

- I. Secretaría del Ayuntamiento;
- II. Secretaría Particular;
- III. Secretaría Técnica;
- IV. Tesorería;
- V. Contraloría Interna Municipal;
- VI. Oficialía Mediadora-Conciliadora;
- VII. Oficialía Calificadora;
- VIII. Direcciones de:
  - a) Desarrollo Urbano y Obras públicas;
  - b) Administración;
  - c) Desarrollo Social;
  - d) Educación;
  - e) Seguridad pública;
  - f) Servicios públicos;
  - g) Desarrollo Económico y Mejora Regulatoria;
  - h) Jurídico Consultiva;
  - i) Gobierno Municipal;
  - j) Ecología y Preservación del Medio Ambiente;
- IX. Unidades de:
  - a) UIPPE;
  - b) Transparencia;
  - c) Comunicación Social;
  - d) Imagen Urbana;
  - e) Catastro;
  - f) Fomento al Empleo;
  - g) Fomento Artesanal y Turismo;
  - h) Desarrollo Agropecuario y Desarrollo Rural Sustentable;
  - i) Agua Potable y Alcantarillado;
  - j) Informática;
  - k) De Protección Civil y Bomberos;
  - l) De Comercio y Vía pública;
  - m) De Movilidad y Transporte;
- X. Coordinaciones de:
  - a) Casa de Cultura;
  - b) Salud;
  - c) Programas Sociales;
  - d) Bibliotecas;
  - e) Autoridades auxiliares;
  - f) Logística;
- XI. Jefaturas de:
  - a) Desarrollo Urbano;

- b) *Recursos Humanos;*
- c) *Parque Vehicular;*
- XII. *Organismos desconcentrados:*
  - a) *Instituto Municipal de la Juventud;*
  - b) *Instituto Municipal de Cultura Física y Deporte;*
  - c) *Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia;*
- XIII. *Defensoría Municipal de Derechos Humanos;*
- XIV. *Coordinación del Instituto Municipal de la Mujer"*

En relación con los alcances anteriores, y sin soslayar la respuesta del **Sujeto Obligado** vale la pena establecer las atribuciones y funciones del Titular de la Dirección de Gobierno Municipal:

- I. Conducir por órdenes del Ejecutivo Municipal los asuntos de orden político interno del Municipio;
- II. Propondrá e implementará las acciones para coordinarse con las delegaciones municipales, consejos de participación ciudadana y organizaciones sociales para impulsar el desarrollo comunitario, fortaleciendo la identidad municipal y la solidaridad vecinal;
- III. Conducir y procurar las relaciones del presidente Municipal con los demás Ayuntamientos que forman parte del Estado, así como con las autoridades de otras Entidades Federativas y con las autoridades auxiliares;
- IV. Difundirá la reglamentación municipal e incluirá aquellas normas de carácter Federal y Estatal que regulen actividades dentro de la jurisdicción del Municipio;
- V. Cumplir y hacer cumplir las políticas, los acuerdos, las ordenes, las circulares y demás disposiciones que le encomiende el Presidente Municipal;
- VI. Planear y ejecutar las políticas estatales en materia de población, dentro del Municipio;

- VII. Intervenir y ejercer las atribuciones que en materia electoral le señalen las leyes al municipio, así como, los convenios que el ayuntamiento celebre para tal efecto;
- VIII. Proporcionar, información o asesoría gratuita, sobre la organización y estructura municipal, a los particulares que lo soliciten;
- IX. Organizar los actos cívicos del H. Ayuntamiento, en coordinación con el Secretario del Ayuntamiento;
- X. Transmitir los acuerdos y demás disposiciones que instruya el Presidente Municipal, en materia de Seguridad Pública;

Delo que se puede advertir que no es competencia del Servidor Público Habilitado atender la solicitud de información, pues no se encuadra dentro de sus atribuciones la de expedir licencias, permisos o autorizaciones para la realización de bailes públicos y/o espectáculos.

Pero de conformidad con el artículo 84 del Bando Municipal, es la **Unidad de Comercio y Vía Pública**, la responsable de regular todas las actividades comerciales, profesionales, turísticas, artesanales, de servicios, **de espectáculos**, de diversiones públicas e industriales que realicen las personas físicas, jurídicos colectivos o los **organismos públicos** dentro del territorio municipal mediante el otorgamiento de **licencia, permiso o autorización**<sup>2</sup> en los términos de la legislación correspondiente, debiéndose reunir para la expedición de éstos, los requisitos físicos, técnicos legales y administrativos previo pago de los derechos que la autoridad municipal determine

---

<sup>2</sup> Artículo 109. Los permisos o autorizaciones que expida la Unidad de Comercio y vía Pública, deberán ser por escrito, señalando: I. Nombre del titular; II. El tiempo de vigencia; III. Giro autorizado; IV. Domicilio o lugar de ubicación del establecimiento comercial; V. Derechos y obligaciones que deberá cumplir el beneficiario; VI. Las causas por las que pueda quedar sin efecto y los demás requisitos que marquen las leyes y reglamentos de la materia.

con base en el Código Financiero del Estado de México y Municipios, la Ley de Competitividad, el ordenamiento comercial del Estado de México y Bando Municipal.

Correlativo a lo dicho, el artículo 104 fracción IX del Bando de referencia, establece que se requiere licencia, autorización o permiso para eventos, tales como, bailes populares, circos, kermeses, luz y sonido, ferias con juegos mecánicos o electrónicos, actividades de entretenimiento, billares y otros similares, mismos que serán sometidos a la inspección y vigilancia de la Unidad de Comercio y Vía Pública, Dirección de Seguridad Pública y la Unidad de Protección Civil y Bomberos<sup>3</sup>.

Por lo que de acuerdo al requerimiento del particular se puede inferir que la Unidad de Comercio y Vía Pública fue la responsable de emitir la licencia, autorización o permiso del baile público que se llevó a cabo el pasado tres de febrero del año en curso en el predio denominado *Central de Abasto* en el Municipio de Tianguistenco, según la respuesta entregada por el Titular de la Unidad de Transparencia del **Sujeto Obligado**, toda vez que de la misma no se advierte que se haya negado la realización de dicho evento público, sino más bien, el Servidor Público Habilitado señala que se deberá realizar la solicitud a la Presidencia y al Sistema DIF Municipal, toda vez que *el trámite para llevar a cabo dicho baile, se llevó a través de presidencia en conjunto con el sistema DIF Municipal.*

Por lo tanto, el **Sujeto Obligado** a través de la Unidad de Comercio y Vía Pública tiene facultades para documentar la información requerida por el particular, y por ende se deduce que la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Tianguistenco

---

<sup>3</sup> Cfr. Artículo 104 fracción IX del Bando Municipal de Tianguistenco.

no garantizó que la solicitud se turnara a todas las áreas competentes que pudieran poseer, generar o administrar en el ejercicio de sus atribuciones la información solicitada conforme a las facultades, competencias y funciones establecidas con el objeto de que realizarán una búsqueda exhaustiva, por lo tanto, no se cumplió con el procedimiento establecido de acceso a la información pública, por lo que resulta parcialmente fundado el motivo de inconformidad hecho valer por el *Recurrente* al momento de interponer el presente medio de defensa y suficiente para determinar revocar la respuesta proporcionada y para ordenar se atienda la solicitud de acceso a la información con número de folio 00008/TIANGUIS/IP/2017.

Para ello, la Unidad de Transparencia deberá turnar la solicitud a la unidad administrativa del Municipio que corresponda, a fin de que el Servidor Público Habilitado localice la información tras realizar una búsqueda exhaustiva de la información solicitada, la cual deberá ser proporcionada al particular tal y como obre en sus archivos, de ser el caso de que contenga datos susceptibles de clasificarse, deberá entregarse en versión pública de conformidad con el considerando siguiente, ante la evidencia de que la información debe existir en sus archivos pues se refiere a las facultades y/o funciones contenidas en el Bando Municipal de Tianguistenco 2017, y por tanto debió ser generada, o en su caso, la debe poseer o administrar el **Sujeto Obligado**.

En caso de que no se localice la información solicita, se deberá informar a la Unidad de Transparencia, para que el Comité de Transparencia emita un acuerdo de inexistencia debidamente fundado y motivado en el que se detalle las razones del

por qué no obra en sus archivos<sup>4</sup> la información de interés público y para ello existen diversos presupuestos jurídicos:

- a. Que se trate de actos que debieron documentarse;
- b. Que corresponda al ámbito de atribuciones del Sujeto Obligado;
- c. Que la solicitud de información se presente ante el Sujeto Obligado competente; y
- d. Que por algún jurídico o material del Sujeto obligado, la información no esté disponible o que no se haya documentado, e incluso que haya desaparecido, con las consecuencias que ello conlleva en materia de responsabilidades en términos de la Ley respectiva.

Para una mejor comprensión de lo anterior, cabe invocar lo establecido en los artículos 3 fracciones IV, XI y XXII, 4, 45, 49 fracciones II y XIII, y 59 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios:

*“Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:*

*(...)*

*IV. Comité de Transparencia: Cuerpo colegiado que se integre para resolver sobre la información que deberá clasificarse, así como para atender y resolver los requerimientos de las Unidades de Transparencia y del Instituto;*

*(...)*

*XI. Documento: Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que*

<sup>4</sup> “Artículo 19. Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados. En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven tal circunstancia. Si el sujeto obligado, en el ejercicio de sus atribuciones, debía generar, poseer o administrar la información, pero ésta no se encuentra, el Comité de transparencia deberá emitir un acuerdo de inexistencia, debidamente fundado y motivado, en el que detalle las razones del por qué no obra en sus archivos.”

documento el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, sus servidores públicos e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico;

(...)

XXII. Información de interés público: Se refiere a la información que resulta relevante o beneficiosa para la sociedad y no simplemente de interés individual, cuya divulgación resulta útil para que el público comprenda las actividades que llevan a cabo los sujetos obligados; ...

**Artículo 4.** ... Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible de manera permanente a cualquier persona, en los términos y condiciones que se establezcan en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General, la presente Ley y demás disposiciones de la materia, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información. Solo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos de las causas legítimas y estrictamente necesarias previstas por esta Ley.

**Artículo 45.** Cada sujeto obligado establecerá un Comité de Transparencia, colegiado e integrado por lo menos por tres miembros, debiendo de ser siempre un número impar.

Los integrantes del Comité de Transparencia no podrán depender jerárquicamente entre sí, tampoco podrán reunirse dos o más de estos integrantes en una sola persona. Cuando se presente el caso, el titular del sujeto obligado tendrá que nombrar a la persona que supla al subordinado. Los miembros propietarios de los Comités de Transparencia contarán con los suplentes designados, de conformidad con la normatividad interna de los respectivos sujetos obligados, y deberán corresponder a personas que ocupen cargos de la jerarquía inmediata inferior a la de dichos propietarios.

**Artículo 49.** Los Comités de Transparencia tendrán las siguientes atribuciones:

(...)

II. Confirmar, modificar o revocar las determinaciones que en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información y declaración de inexistencia o de incompetencia realicen los titulares de las áreas de los sujetos obligados;

(...)

XIII. Dictaminar las declaratorias de inexistencia de la información que les remitan las unidades administrativas y resolver en consecuencia;...

**Artículo 59.** Los servidores públicos habilitados tendrán las funciones siguientes:

I. Localizar la información que le solicite la Unidad de Transparencia;

II. Proporcionar la información que obre en los archivos y que le sea solicitada por la Unidad de Transparencia;

*III. Apoyar a la Unidad de Transparencia en lo que esta le solicite para el cumplimiento de sus funciones;*

*IV. Proporcionar a la Unidad de Transparencia, las modificaciones a la información pública de oficio que obre en su poder;*

*V. Integrar y presentar al responsable de la Unidad de Transparencia la propuesta de clasificación de información, la cual tendrá los fundamentos y argumentos en que se basa dicha propuesta;*

*VI. Verificar, una vez analizado el contenido de la información, que no se encuentre en los supuestos de información clasificada; y*

*VII. Dar cuenta a la Unidad de Transparencia del vencimiento de los plazos de reserva."*

Por lo tanto el derecho de acceso a la información, se ve asegurado mediante la elaboración, manejo y conservación del patrimonio documental al ser reconocido como un derecho fundamental, de ahí, que los sujetos obligados deben ceñir su actuar en un primer momento a la conservación de sus archivos documentales y posteriormente al acceso de la información pública gubernamental, en ese sentido puede tenerse que conforme al párrafo segundo, fracción IV del artículo 6 Constitucional, los organismos autónomos especializados e imparciales deberán establecer mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos, además la fracción V, establece que los sujetos obligados deberán preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados sobre el ejercicio de los recursos públicos y los indicadores que permitan rendir cuentas del cumplimiento de sus objetivos y los resultados obtenidos.

Es por ello, que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, ha contemplado las vías para brindar certeza en cuanto a la no posesión o inexistencia de la información en los archivos de los órganos públicos, y que por virtud del ejercicio de sus funciones de derecho público se presume debe poseer.

Dentro de este marco se puede decir, que la inexistencia de la información en el derecho de acceso a la información pública conlleva necesariamente a la existencia previa de la documentación y la administración posterior de la misma en los archivos de los sujetos obligados. Pero también, se puede actualizar el supuesto, de que en el ejercicio de las atribuciones de los sujetos obligados la debieron generar, administrar o poseer, pero en incumplimiento a la normatividad respectiva no llevaron a cabo ninguno de esas acciones. Y en caso de que actualice algunos de los supuestos, se deberá hacer del conocimiento de los solicitantes las razones que expliquen la inexistencia mediante el acuerdo fundado y motivado emitido por el Comité de Transparencia y con las formalidades exigidas por la Ley de Transparencia en la entidad.

De modo que resulta procedente ordenar al **Sujeto Obligado** haga una búsqueda exhaustiva y minuciosa de la información que colme el derecho de acceso a la información pública del solicitante, y para ello deberá remitir la solicitud de información a todas y cada una de las áreas que pudieran poseer, generar o administrar la *licencia, permiso o autorización* del baile público que se llevó a cabo en el predio denominado *Central de Abasto* ubicado en la calle Prolongación Moctezuma s/n en la Cabecera Municipal el pasado tres de febrero del año en curso, atendiendo lo establecido en el artículo 162 de la Ley de Transparencia en la entidad, y para el caso de que ésta no sea localizada, deberá emitir su Comité de Transparencia el Acuerdo de Inexistencia debidamente fundado y motivado en el que explique las razones del por qué la información no obra en sus archivos.

Por último, no se soslaya que el particular solicitó los permisos estatales y municipales, por lo que bajo dichas consideraciones vale la pena subrayar que el

**Sujeto Obligado** es la autoridad competente de acuerdo a las funciones establecidas con antelación para expedir las licencias, permisos o autorizaciones de los bailes públicos que se lleven en la demarcación territorial de su municipio, sin que ello implique que el Gobierno Estatal tenga injerencia al respecto, trámite que además se encuentra reconocido en el listado de trámites y servicios de IPOMEX, según la imagen que se inserta enseguida:

**021**

**Denominación del Acto Administrativo:**

LICENCIA DE FUNCIONAMIENTO MERCADOS.

**Tipo de Usuario y/o Objetivo:** REGULAR LOS EVENTOS POPULARES TALES COMO BAILES, KERMES JARIPEOS.

**Beneficios para el Usuario:** QUE SE LLEVE ADECUADAMENTE EL EVENTO

**Requisitos:** COPIA DE CREDENCIAL Y 2 FOTO

**Plazos para la Presentación del Trámite o Servicio:** EN CUALQUIER MOMENTO

**Proceso o Procedimiento del Trámite o Servicio:** ACUDIR A OFICINA

**Unidad Administrativa que Gestiona el Trámite o Servicio:**

**Domicilio de la Unidad administrativa:** PLAZA LIBERTAD S/N.

**Días y Horario de Atención:** LUNES A VIERNES 9:00-18:00 HRS

**Número Telefónico y Fax:** (713)1352151 EXT.226

**Correo Electrónico, Página de Internet o Dirección Electrónica donde se lleva a cabo el Trámite o Servicio:** NO TIENE

**Costo y Sustento Legal para su Cobro:** POR METRO LINEAL

**Lugares para Efectuar su Pago:** EN CAJA

**Fundamento Jurídico-Administrativo del Trámite o Servicio:** BANDO MUNICIPAL TIANGUISTENCO 2015

**Derechos del Usuario ante la Negativa o Falta de Respuesta:** QUE SE LLEVE ACABO LA REGULACIÓN DEL EVENTO

**Lugar para Reportar Presuntas Anomalías:** OFICINA

**Unidad administrativa que Detenta la Información:**

**Fecha Actualización:** 11/08/2015

Por tanto, el **Sujeto Obligado** deberá entregar el permiso, licencia o autorización del bailes públicos de su competencia, dejando a salvo los derechos del particular para que realice su solicitud a la dependencia de la Administración Pública Estatal correspondiente.

**QUINTO. Versión Pública.**

Finalmente, el Sujeto Obligado debe satisfacer la solicitud de acceso a la información; sin embargo, la entrega debe hacerse en versiones públicas, atento a lo siguiente:

El derecho de acceso a la información pública tiene como limitante el respeto a la intimidad y a la vida privada de las personas, es por ello que este Instituto debe cuidar que los datos personales que obren en poder de los Sujetos Obligados sean protegidos y únicamente se den a conocer aquéllos que abonen a la rendición de cuentas y a la transparencia en el ejercicio de las atribuciones que tienen conferidas. De este modo, en armonía entre los principios constitucionales de máxima publicidad y de protección de datos personales, la ley permite la elaboración de versiones públicas en las que se suprima aquella información relacionada con la vida privada de los particulares y de los servidores públicos.

A este respecto, los artículos 3, fracciones IX, XX, XXI, XXXII, XLV; 6, 49 fracción VIII, 137; 143, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios vigente establecen:

*Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:*

...

*IX. Datos personales: La información concerniente a una persona, identificada o identificable según lo dispuesto por la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México;*

...

*XX. Información clasificada: Aquella considerada por la presente Ley como reservada o confidencial;*

*XXI. Información confidencial: Se considera como información confidencial los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos;*

...

*XXXII. Protección de Datos Personales: Derecho humano que tutela la privacidad de datos personales en poder de los sujetos obligados y sujetos particulares;*

...

*XLV. Versión pública: Documento en el que se elimine, suprima o borra la información clasificada como reservada o confidencial para permitir su acceso.*

*Artículo 6. Los datos personales son irrenunciables, intransferibles e indelegables, por lo que los sujetos obligados no deberán proporcionar o hacer pública la información que contenga, con excepción de aquellos casos en que deban hacerlo en observancia de las disposiciones aplicables. En el caso de los derechos de acceso, rectificación, cancelación u oposición; los principios, procedimientos, medidas de seguridad en el tratamiento y demás disposiciones en materia de datos personales, se deberá estar a lo dispuesto en las leyes de la materia.*

*Artículo 49. Los Comités de Transparencia tendrán las siguientes atribuciones:*

...

*VIII. Aprobar, modificar o revocar la clasificación de la información;*

...

*Artículo 137. Cuando un mismo medio, impreso o electrónico, contenga información pública y reservada o confidencial, la Unidad de Transparencia para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una versión pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.*

*Artículo 143. Para los efectos de esta Ley se considera información confidencial, la clasificada como tal, de manera permanente, por su naturaleza, cuando:*

*1. Se refiera a la información privada y los datos personales concernientes a una persona física o jurídico colectiva identificada o identificable*

...

Así, los datos personales que obren en poder de los Sujetos Obligados deben estar protegidos, adoptando las medidas de seguridad administrativas, físicas y técnicas necesarias para garantizar la integridad, confidencialidad y disponibilidad de los datos personales, considerando además, que conforme al principio de finalidad todo tratamiento de datos personales que efectúen deberá estar justificado en la Ley, lo anterior en términos de lo dispuesto por el artículo 14 con relación con el 58 de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México, los cuales se transcriben para mayor referencia:

*"Artículo 14. Todo tratamiento de datos personales que efectúen los sujetos obligados deberá estar justificado en la Ley.*

*No se considerará como una finalidad distinta a aquélla para la que fueron obtenidos, el tratamiento de los datos con fines estadísticos o científicos.*

*Artículo 58. Los sujetos obligados deberán adoptar, mantener y documentar las medidas de seguridad administrativa, tecnológica, física y técnica necesarias para garantizar la integridad, confidencialidad y disponibilidad de los datos personales, mediante acciones que eviten su daño, alteración, pérdida, destrucción, o el uso, transmisión y acceso no autorizado, de conformidad con lo dispuesto en los lineamientos que al efecto se expidan..." (Sic)*

En complemento de lo señalado con anterioridad los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas informan lo siguiente:

#### CAPÍTULO IX DE LAS VERSIONES PÚBLICAS

*Quincuagésimo séptimo. Se considera, en principio, como información pública y no podrá omitirse de las versiones públicas la siguiente:*

*I. La relativa a las Obligaciones de Transparencia que contempla el Título V de la Ley General y las demás disposiciones legales aplicables;*

*II. El nombre de los servidores públicos en los documentos, y sus firmas autógrafas, cuando sean utilizados en el ejercicio de las facultades conferidas para el desempeño del servicio público, y*

*III. La información que documente decisiones y los actos de autoridad concluidos de los sujetos obligados, así como el ejercicio de las facultades o actividades de los servidores públicos, de manera que se pueda valorar el desempeño de los mismos. Lo anterior, siempre y cuando no se acredite alguna causal de clasificación, prevista en las leyes o en los tratados internacionales suscritos por el Estado mexicano.*

De este modo, en armonía entre los principios constitucionales de máxima publicidad y de protección de datos personales, la ley permite la elaboración de versiones públicas en las que se suprima aquella información relacionada con la vida privada de los particulares y de los servidores públicos.

Por lo tanto, la entrega de documentos en su versión pública debe acompañarse necesariamente del Acuerdo del Comité de Transparencia que la sustente, en el que se expongan los fundamentos y razonamientos que llevaron al Sujeto Obligado a testar, suprimir o eliminar datos de dicho soporte documental, ya que no hacerlo implica que lo entregado no es legal ni formalmente una versión pública, sino más bien una documentación ilegible, incompleta o tachada; pues no señalar las razones por las que no se aprecian determinados datos -ya sea porque se testan o suprimen- deja al solicitante en estado de incertidumbre, al no conocer o comprender porque no aparecen en la documentación respectiva, es decir, si no se exponen de manera puntual las razones de ello se estaría violentando desde un inicio el derecho de acceso a la información del solicitante.

Así, con fundamento en lo prescrito en los artículos 5 párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 2, fracción II; 29, 36 fracciones I y II; 176, 178, 179, 181 y 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno:

### RESUELVE

**PRIMERO.** Resultan parcialmente fundados los motivos de inconformidad planteados por el *Recurrente*, en términos del Considerando CUARTO de esta resolución, por lo que se determina **REVOCAR** la respuesta emitida por el Ayuntamiento de Tianguistenco.

**SEGUNDO.** Se **ORDENA** al Ayuntamiento de Tianguistenco, Sujeto Obligado, atienda la solicitud de información número 00008/TIANGUIS/IP/2017, y haga

entrega vía SAIMEX de ser procedente en versión pública, en términos de los Considerandos CUARTO y QUINTO de esta resolución, de lo siguiente:

- a. *Permiso, licencia o autorización para realizar el baile público que se llevó a cabo en el predio denominado Central de Abasto ubicado en la calle Prolongación Moctezuma s/n en la Cabecera Municipal el tres de febrero del dos mil diecisiete.*

*Para la entrega en versión pública, deberá emitir el Acuerdo del Comité de Transparencia en términos de los artículos 49, fracción VIII y 132 fracciones II y III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en el que funde y motive las razones sobre los datos que se supriman o eliminen y se ponga a disposición del Recurrente.*

*En el caso de que la información ordenada no obre en sus archivos del Sujeto Obligado, con la finalidad de dar certeza al Recurrente, el Sujeto Obligado deberá emitir una resolución en la que se decrete la inexistencia de la información por parte del Comité de Transparencia en términos de lo que señalan los artículos 49 fracciones II y XIII, 169 fracción II y 170 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el cual habrá de hacerse del conocimiento del Recurrente.*

**TERCERO.** Notifíquese, al Responsable de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, para que conforme a los artículos 186, último párrafo y 189, párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, debiendo informar a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente resolución.

**CUARTO.** Notifíquese, al recurrente, que podrá impugnarla vía Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables, de conformidad con lo establecido

en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSEFINA ROMÁN VERGARA; EVA ABAID YAPUR CON OPINIÓN PARTICULAR; JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ; JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ; EN LA DÉCIMA SÉPTIMA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL ONCE DE MAYO DEL DOS MIL DIECISIETE, ANTE LA SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO, CATALINA CAMARILLO ROSAS.

**Josefina Román Vergara**  
Comisionada Presidenta  
(Rúbrica)

**Eva Abaid Yapur**  
Comisionada  
(Rúbrica)

**José Guadalupe Luna Hernández**  
Comisionado  
(Rúbrica)

Recurso de Revisión: 00599/INFOEM/IP/RR/2017  
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Tianguistenco  
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

**Javier Martínez Cruz**  
Comisionado  
(Rúbrica)

**Zulema Martínez Sánchez**  
Comisionada  
(Rúbrica)

**Catalina Camarillo Rosas**  
Secretaria Técnica del Pleno  
(Rúbrica)



**PLENO**

Esta hoja corresponde a la resolución de once de mayo del dos mil diecisiete, emitida en el recurso de revisión 00599/INFOEM/IP/RR/2017.

RESOLUCIÓN